



LA CALIDAD EN LA JUSTICIA: CORRESPONSABILIDAD DE JUECES, LITIGANTES Y PARTES*

José de Jesús GUDIÑO PELAYO

Las relaciones de jueces, abogados postulantes y partes en el proceso jurisdiccional son en extremo complejas y, en consecuencia, pueden examinarse desde diversos enfoques que se determinarán a través del objetivo que se persiga al emprender su estudio. En esta intervención abordó la problemática de estas relaciones desde una perspectiva sistémica, es decir, considerando al juez, al abogado postulante y a las partes como subsistemas del sistema de administración de justicia y, por lo tanto, interdependientes, a fin de proponer un sistema para México en que el juez pueda exigir responsabilidad a los litigantes cuando, por su negligencia, su notoria impericia o la conducta desarrollada en el proceso, resulten, o puedan resultar, afectadas las partes que patrocinan.

La tesis central que propongo es posible enunciarla con los siguientes términos: para mejorar la administración de justicia no basta con reformar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño, sino que también es indispensable reformar la manera y las condiciones en que se ejerce la abogacía en la actualidad, que se caracterizan, entre otras circunstancias negativas, por el casi nulo sistema de responsabilidades frente al cliente a que están sujetos los abogados postulantes. El juez no es el único, y en ocasiones tampoco el principal, responsable de una baja calidad en la administración de justicia, ni de la falta de credibilidad en ella. En el mejor de los casos, la responsabilidad es compartida.

Es difícil encontrar un juez o magistrado que no haya vivido la experiencia de sustanciar y sentenciar juicios en contra de personas que

* Versión revisada de su ponencia sometido al XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, celebrado del 21 al 26 de septiembre de 2003, en México, Distrito Federal, con el tema "Relaciones entre las partes, los jueces y los abogados".

pudieron ganarlos y que, si los perdieron, se debió a la negligencia, impericia y, en no pocas ocasiones, a la mala fe de los abogados que los patrocinaron. Es cierto que todo proceso jurisdiccional lleva implícito un mayor o menor grado de incertidumbre, pero también están aquellos en que queda en el juez la certeza de que el asunto lo perdió el abogado. Acostumbro decir a mis alumnos que la diferencia entre el aula y el tribunal es que en aquella reprueban los estudiantes y en éste los clientes.

Recuerdo dos casos en que era factible ganar los juicios, pero éstos nacieron con nulas posibilidades de éxito debido a la impericia de sus respectivos abogados patronos, como a continuación explicaré de manera breve. El primer caso fue el de una señora que demandó el divorcio necesario; ella argumentó que su esposo le infería injurias graves con frecuencia, las cuales constituyen, en el código civil, causal de divorcio. El abogado patrono no expresó dentro de la demanda en qué consistieron esas injurias graves, ni cuándo, dónde y cómo se profririeron, todo lo cual era necesario para que su contraparte las conociera y tuviera oportunidad de preparar su defensa y contestar la demanda en sentido afirmativo o negativo, así como oponer las excepciones que conviniera a su interés. La ineptitud o, en su caso, la negligencia grave del abogado patrono consistió en desconocer la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON. Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves; es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consistan y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.¹

De las testimoniales ofrecidas por la actora parecía desprenderse que sí se habían proferido esas injurias graves; sin embargo, en virtud del estado de indefensión en que dejó a su contraparte, al no haberlo enterado en la demanda que injurias se le atribuía haber proferido, cuándo y cómo, el juez de primera instancia tuvo que absolver, el Tribunal de Apelación confirmar la sentencia, y el Tribunal Colegiado, al que me

¹ La tesis en referencia es localizable bajo el número 230 del Apéndice de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 157. Constituyó jurisprudencia obligatoria a partir del fallo de 8 de noviembre de 1959.

encontraba adscrito, negar el amparo. Esto después de varios años de litigar un asunto que carecía de toda probabilidad de éxito.

El segundo caso se refiere a un juicio de prescripción adquisitiva. El demandante alegó cumplir con todos los requisitos para prescribir cierto inmueble, los de tiempo y modo, aun para prescribir como poseedor de mala fe. Empero, su abogado olvidó señalar en la demanda cuál era la causa generadora de la posesión de su cliente, requisito que la jurisprudencia, en concordancia con la ley civil (desde) tiempo atrás había señalado como indispensable bajo la tesis:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN. El actor en un juicio de prescripción positiva debe revelar la causa de su posesión, aun en el caso del poseedor de mala fe, porque es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma, para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción.²

Aunque quedó acreditada en el juicio la causa generadora de la posesión, al no mencionarla en la demanda este juicio corrió la misma suerte que el anterior. Con seguridad en estos asuntos hubo un justiciable que gastó tiempo y dinero en una defensa inepta, cuya frustración además motivó o reforzó su incredulidad en el sistema de justicia, cuando en realidad su situación la generó la impericia de su abogado.

Tampoco deben olvidarse los abogados que pretenden ganar a sus contrapartes con base en el cansancio, provocando por prolongar de manera indefinida los procesos hasta llegar al hastío; los que hacen lo mismo con tal de alargar el tiempo en que cobran “honorarios”, o los que litigan hasta la última instancia asuntos perdidos de antemano, por puro orgullo o “dignidad” profesional, más bien personal, mientras su cliente todavía alberga la esperanza de ganar y destina sus fondos a un juicio ya perdido.

Existe, a todos los jueces nos consta, un segmento muy importante, en número, del gremio postulante que, no obstante tener el título de abogado, carece de los conocimientos técnicos suficientes para desempeñar de modo cabal la delicada labor de defensa jurisdiccional de sus clientes, y también los que, teniéndolos o no, no respetan ningún principio ético en su conducta profesional.

² La jurisprudencia referida es localizable bajo el número 316 del Apéndice 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 213 o en los discos compactos de jurisprudencia de la Suprema Corte bajo el número de registro 392,443. Constituyó jurisprudencia desde el fallo de 21 de octubre de 1960.

Considero que esta problemática se debe a una serie de factores de diversa índole que, conjugados, pervierten el sistema de justicia y frustran las posibilidades de su correcto funcionamiento. Entre dichos factores es posible enlistar a:

La posibilidad de que se permita ejercer el litigio sin mayor requisito que el de un título expedido por un centro de enseñanza, lo cual no garantiza una calidad profesional mínima.

Aunada a lo anterior, la creciente proliferación de centros de enseñanza en los que se imparte la Licenciatura en Derecho, sobre los que no es posible un control acerca de su calidad académica.

La ausencia de un sistema de control del ejercicio de la abogacía, de sistemas disciplinarios, de códigos de conducta o ética profesional.

La ausencia también de un régimen de responsabilidad civil o administrativa por el incorrecto ejercicio de la profesión y el precario régimen de responsabilidad penal.

La ausencia de legislación que promueva o autorice la colegiación obligatoria.

Mientras el sector del gremio al que me he referido no se supere, en tanto las condiciones para el acceso al ejercicio de esta profesión sean tan escasas y no se reconozca en la abogacía postulante una profesión de interés público, que se ejerce a manera de función pública y que, como tal, exige una rigurosa reglamentación y régimen disciplinario, será imposible hacer realidad los propósitos de un auténtico “acceso a la justicia” y de un sistema de impartición de justicia funcional y exitoso.

Para explicar lo dicho y justificar mis expresiones acudiré, como en ocasiones anteriores,³ a la teoría de los sistemas.

Ferrater Mora formula una definición de sistema, cuya generalidad satisface los múltiples empleos de este concepto:

Conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función, no habiendo ningún elemento aislado.⁴

³ Gudiño Pelayo, José de Jesús. “La complejidad de la simplificación del amparo. Reflexiones en torno a la estructura, alcance y contenido de una nueva ley de amparo” en *Ingeniería judicial y reforma del Estado*, Editorial Laguna. México, 2001.

⁴ Ferrater Mora, José. *Diccionario de filosofía*, nueva edición actualizada por la cátedra Ferrater Mora bajo la dirección de Josep-Maria Terricabras, tomo IV, Q-Z, Editorial Arel, S.A. Barcelona, p. 3305.

Concepto que se hace más asequible si también se acude a lo que precisa en torno a lo “sistémico”:

Puesto que la teoría general de sistemas se ocupa de toda clase de sistemas, el término “sistémico” es de aplicación general: todo sistema tiene un carácter sistémico y toda consideración de sistemas desde el punto de vista de la teoría general de sistemas es sistémica. Sin embargo, se tiende a emplear ‘sistémico’ especialmente en el caso de ciertos tipos de sistemas. Uno de los más frecuentemente mencionados al respecto es el sistema constituido por *elementos que se hallan entre sí en relación funcional tal que se produce una interdependencia de acuerdo con un conjunto de reglas*.⁵

Así, es posible que un sistema o conjunto de sistemas se relacionen entre sí y actúen como elementos en función de otro sistema más amplio; cada uno de estos sistemas dependientes será un subsistema, el cual puede agrupar otro conjunto de subsistemas que, considerados en forma aislada, serán sistemas menores. *La amplitud del referente que escojamos otorga a cada conjunto de elementos relacionados entre sí de modo funcional el carácter de sistema o subsistema*. Un ejemplo permite comprender esto con mayor claridad: si se selecciona como referente principal a la administración de justicia en México, ésta debe considerarse como un sistema; la justicia federal y la justicia local, o estatal, como dos grandes subsistemas, los cuales, a su vez, cuentan con diversos subsistemas propios; en el caso de la justicia federal, estaría entre esos subsistemas propios, por ejemplo, el subsistema de la justicia de amparo. Si, en cambio, se toma como referente principal al Estado mexicano, la administración de justicia sería un subsistema dentro de ese macrosistema.

Ahora bien, la administración de justicia no sólo admite como subsistemas a la justicia federal y a la local, como tal vez sugiere el ejemplo anterior. Como cualquier otro sistema, el sistema de administración de justicia, admitirá como subsistemas propios un número indeterminado de éstos según la perspectiva con la cual se analice.

Para los propósitos de esta exposición, considero posible ubicar en el sistema de administración de justicia dos subsistemas: uno, al que me atrevería a llamar “material”, y otro, al que denominaría “humano”. En el subsistema material incluiría, por exclusión, todos los factores no humanos indispensables para la administración de justicia, como la legislación procesal (leyes adjetivas), la infraestructura orgánica del

⁵ *Ibidem*, p. 3312. Las cursivas son mías.

aparato de justicia (juzgados y tribunales) y, por supuesto, los recursos materiales indispensables para su funcionamiento. En el subsistema “humano” se tendría como elementos a quienes Calamandrei llamó “actores del drama procesal”: juzgadores, postulantes y partes.

No se puede negar a esta última relación o trilogía su carácter sistémico, pues resulta claro que están relacionados entre sí de manera funcional interdependiente; en los actuales sistemas de administración de justicia es inconcebible la consecución de un juicio ante la falta de cualquiera de ellos. Es factible alegar que el postulante es prescindible; empero, por las condiciones imperantes, esa posición es teórica, pero irreal. Lino Enrique Palacio asevera:

Es preciso tener presente que la creciente complejidad del derecho, determinada por el incesante incremento de leyes escritas que, paralelamente al progreso de la civilización, afrontan la regulación de situaciones jurídicas cada vez más complicadas, tampoco se compadece con la conveniencia de que el ejercicio del poder de postulación quede exclusivamente librado a la actividad de quienes carecen del tecnicismo que ineludiblemente requiere el adecuado entendimiento del aparato normativo, cuya vastedad, por otra parte, ha motivado la creación de diversas especializaciones dentro de la ciencia jurídica.⁶

Rafael de Pina, con apoyo en el profesor Calamandrei, explica:

No es exagerado decir ... que en un sistema judicial inevitablemente complicado, como lo es el de los Estados civilizados modernos, la justicia no podría funcionar si no existiesen los profesionales del derecho; puesto que las dificultades del juzgar resultarían enormemente acrecentadas, hasta constituir obstáculos en la práctica insuperables, si el Juez, suprimidos Abogados y procuradores, viniera a quedar en contacto directo con la impericia jurídica y con la mala fe de las partes litigantes.

La intervención de los abogados sirve cabalmente para librar al Juez de una lucha contra la ignorancia y contra la mala fe, que le quitaría toda la serenidad y toda la agilidad del juicio; puesto que la presencia del defensor que representa o asiste a la parte, es garantía de ciencia y de probidad.

La función del abogado —según Calamandrei— es necesaria al Estado, como la del Juez, en cuanto el Abogado, a la par que el Juez, actúa como servidor del derecho.⁷

Por definición, lo sistémico es funcional e interdependiente. Con lo dicho, queda claro que la trilogía juzgador, postulante y parte es sis-

⁶ Enrique Palacio, Lino, *Derecho procesal civil*. 4ª ed. Tomo III, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, p. 125.

⁷ De Pina, Rafael, *Derecho procesal. Temas*, 2ª ed. Ediciones Botas. México, 1951, pp. 46-47.

témica, en tanto las relaciones entre ellos son prácticas funcionales y están en función de la administración de justicia. Reiterando lo anterior, especial énfasis quiero hacer en la otra nota que lleva imbibida lo sistémico: *la interdependencia*, que significa, como sugiere la propia voz que los elementos de este sistema o subsistema, según se le quiera ver, dependen uno del otro para el funcionamiento del sistema. En la medida en que cada uno de dichos elementos funcione, será el resultado del funcionamiento global del sistema. Es algo así como la maquinaria de un reloj, en la que es necesario que todas sus piezas y engranajes funcionen de manera uniforme para que dicho reloj cumpla con el objetivo de señalar la hora y minutos precisos.

De manera similar, para que un sistema de administración de justicia sea eficaz se requiere, como premisa básica previa e imprescindible, que los elementos integrantes del subsistema humano que le da vida y sustento cumplan de modo cabal con su cometido y estén a la altura de las exigencias de sus respectivos roles.

En lo que atañe a la figura del juzgador, en México estimo que en la jurisdicción federal se avanzó mucho en los últimos años para que éste responda a las expectativas y exigencias sociales y jurídicas del cargo, entre las que se puede mencionar:

- ◆ La creación y funcionamiento de un órgano especializado para la administración y vigilancia de los juzgados, como el Consejo de la Judicatura Federal; la reglamentación de la carrera judicial y los procedimientos disciplinarios relativos.
- ◆ Se han adoptado otras decisiones encaminadas en el mismo sentido, como la creación de una escuela judicial dependiente del instituto de la Judicatura Federal, y asistencia a la misma como requisito previo a presentar oposición para acceder al cargo;

En nuestro régimen, el juzgador es sujeto de una serie de responsabilidades que dejan absolutamente claro que desempeñar ese papel de la trilogía procesal en comento es una tarea bastante delicada y de gran interés público por lo que está sujeto a:

- ◆ Responsabilidad *política*, en tanto que procede contra él el juicio político.⁸

⁸ Artículo 110, párrafos 1 y 2 de la Constitución Federal.

- ◆ Responsabilidad *penal*, pues existe en el código punitivo federal una serie de delitos cuyo sujeto activo es el juzgador en su desempeño como tal.⁹
- ◆ Responsabilidad *administrativa*, en tanto que son sujetos del régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley Federal de Servidores Públicos, y del previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a quejas y denuncias.
- ◆ Por último, son sujetos de responsabilidad *civil*, como permite inferir el artículo 1928 del Código Civil Federal.

Sin duda, ser juzgador es delicado. Existe un enorme interés público en que quien juzgue sea una persona de honorabilidad y conocimientos, una persona que cuente con las herramientas técnicas necesarias para el cabal desempeño del cargo, y que también tenga la calidad moral indispensable para ejercerlo bien.

Este alto grado de interés público se explica en función de que se trata, precisamente, de la administración de justicia, una tarea que es responsabilidad natural y constitucional del Estado, misma que, cuando se despliega, es una manifestación de la justificación de su propia existencia y su autoridad. Se explica porque el derecho a la justicia y el derecho de tener acceso a ella es un derecho constitucional reconocido para todos los gobernados, porque poco o nulo sentido tendría un sistema jurídico que se concretara a reconocer u otorgar derechos sustantivos que no hubiera manera de hacer valer cuando se soslayaran o violentaran.

Ese mismo grado de interés público debe prevalecer respecto a la actuación de todos los elementos que integran el subsistema humano de la administración de justicia. La interdependencia de los elementos sistémicos hace indispensable que todos funcionen de manera homogénea al unísono y en armonía, para hacer realidad los propósitos del sistema de justicia, para contar con un sistema de justicia eficaz. Por ello, después de lo expuesto respecto al juzgador, surge la interrogante: ¿Qué hay del otro lado del espejo?

Del otro lado, hay un foro de litigantes que no está sujeto a ningún régimen de responsabilidades ni a uno disciplinario frente a sus clientes o de cara a la sociedad, un gremio caracterizado por la desigualdad, que

⁹ Título decimoprimer, “Delitos en contra de la administración de justicia”, artículo 225; igualmente, ciertas modalidades de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, cohecho y enriquecimiento ilícito, previstos en diversos ordinales del título décimo, “Delitos de servidores públicos”, del mismo ordenamiento.